

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00350

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARISOL DIAZ FOLLECO, como apoderada de LUIS FERNANDO GOYES en los términos y para los efectos del poder especial visto en el PDF 020 Y 024 del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento el accionado LUIS FERNANDO GOYES, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito (PDF 020 a 035) presentó recurso de reposición (PDF 038 a 042) y excepciones previas (cuaderno 02 y 03).

De otra parte, comoquiera que se encuentra trabada la litis y el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22</u> de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00350

La apoderada de la parte pasiva allegó diferentes memoriales en los cuales presentó recurso de reposición (PDF 042 del Cuaderno 01 del expediente electrónico) y excepciones previas (PDF 01 y 012 del Cuaderno 02 del expediente digital y PDF 01 del Cuaderno 03 del expediente digital).

Al respecto, debe hacerse la claridad que tratándose del proceso ejecutivo el Código General del Proceso ha dispuesto que el trámite de las excepciones previas no procede, para lo cual estableció el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento como el mecanismo idóneo para discutir los hechos que configuren dichas excepciones, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo tanto, los memoriales recibidos el 11 y 12 de agosto serán resueltos por la vía procesal adecuada, es decir, el recurso de reposición. Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los tres escritos giran en torno a las mismas peticiones y argumentos, a saber:

- “1. Revocar el auto de fecha 26 de abril de 2021, corregido mediante Auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó Librar mandamiento de pago contra mi defendido dentro del proceso de la referencia, por considerar que es contrario a la ley.*
- 2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.*
- 3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.*
- 4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.*
- 5. Condenar en costas a la parte ejecutante”*

Las anteriores peticiones las sustenta por: i) pago total de las cuotas causadas a la fecha, ii) pago total de la obligación, iii) cobro de lo no debido y iv) la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente

En consideración con lo expuesto, el Despacho decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO, contra el auto del 26 de abril de 2021 por el cual se libró mandamiento y del 12 de julio de 2021 por el cual se corrigió los numerales 1.1.2 y 1.1.4.1.

Aduce el recurrente que frente al pagaré No. 2061567 se ha realizado el pago total de todas las cuotas, y que frente al crédito No. 2173426 fue pagado el 29 de mayo de 2020 de manera anticipada. De otra parte, indica que el título base de la acción no es claro, expreso y en especial no es exigible, pues no se ha agotado el plazo o la condición; indica que en el pagaré 2061567 del 30 de marzo de 2016, pues el plazo es de 180 cuotas, las cuales terminan en el año 2032, y reitera que el pagaré 2173426 ya se encuentra pago.

Una vez surtido el respectivo traslado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte actora describió los escritos de excepciones previas, en el cual manifestó que la demandada no presentó hechos constitutivos de excepciones previas que se enmarquen en la taxatividad del artículo 100 del C.G.P. por lo cual su trámite resulta impropio e inconducente.

Frente al memorial de reposición, el apoderado del demandante manifiesta que la recurrente alegó como fundamento varios aspectos que no corresponden propiamente a la controversia que atañe a los requisitos formales del título ejecutivo, los que enumera de la siguiente manera:

- “1). La inaplicabilidad de la cláusula aceleratoria dado que según su dicho se encuentra al día.*
- 2) El supuesto doble cobro del mismo capital, pues se cobran cuotas causadas y no pagadas.*
- 3) No existe deuda a cargo del demandado para con la entidad demandante.*
- 4) La acción sin fundamento causa perjuicios a su juicio.*
- 5) Los intereses solicitados configuran anatocismo. “*

Por lo cual, indicó que el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago busca muchos aspectos que no son procedentes vía reposición, por lo cual deberán ser replicados en el traslado respectivo de la contestación y las excepciones de fondo propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²(subrayado fuera del texto original.)*

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

Precisados los anteriores conceptos, en el presente asunto se tienen como base de la ejecución, el título valor pagaré No. 2061567 suscrito por LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO en cuyo cuerpo se dispuso el pago de una suma determinada de dinero y en un plazo de 180 cuotas, y cuya cláusula QUINTA se pacta la facultad de declarar extinguido el plazo para exigir la totalidad de la obligación y demás sumas relacionadas. De igual forma, se pretende el pagaré 2173426 suscrito por el mismo demandado, cuya obligación de capital corresponde a \$27.038.564 con fecha de vencimiento cierta de

Así, analizando el documento en mención a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 623 del C. de Co., se concluye que aquel presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, resultando suficiente para adelantar este proceso.

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

De otra parte, el hecho de que el demandado manifieste que el título valor base de este litigio carece del requisito de exigibilidad por estar pactado a 180 cuotas las cuales no se han vencido sino hasta 2032, debe tenerse en cuenta la cláusula aceleratoria y en caso de no ser procedente su aplicación por no encontrarse en mora, es un asunto de fondo que debe ser resuelto en el transcurso del proceso.

De igual forma, la afirmación sobre el pago de la obligación es un asunto de fondo, que habrá de ventilarse durante el decurso procesal, pues implica un análisis respecto de las condiciones del negocio causal que dio origen al pagaré cuyo cobro se pretende y, en ese entendido, no es un asunto que pueda ventilarse como reposición al mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, como quiera que el título aportado como base de la ejecución cumple con todos los requisitos legales para ser tenido como una letra de cambio, que en el mismo consta una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, cuyo pago puede ser perseguido por la vía del proceso ejecutivo; y en el entendido de que las cuestiones planteadas son en realidad asuntos que deben ventilarse a lo largo del proceso y decididos en sentencia, el Despacho mantendrá incólume el auto atacado.

Por último, en atención al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, deberá rechazarse de plano por no estar autorizado expresamente por el Código General del Proceso; téngase en cuenta, que solo procede la apelación contra el auto que niega el mandamiento más contra el que lo libra.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado de fecha 26 de abril de 2021, corregido mediante Auto de fecha 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22</u> de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00350

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No.50C-1676386 y No. 50C-1676319 se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a APOYO JUDICIAL S.A.S. como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>181</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

